

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SAYONARA MIZKAY
RIVERA AVILÉS; DIVINA
SAYONARA AVILÉS CRUZ;
MICHAEL LOUIS RIVERA
AVILÉS,

Recurrida,

v.

**FUNCTIONAL FITNESS
CORP. h/n/c PR
ATHLETICS;**
MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY;
RYAN JOEL SANDOVAL,
JANE DOE y la sociedad
legal de gananciales
compuesta por ambos;
MICHAEL EVANDER
TELLADO, JANE ROE y la
sociedad legal de
gananciales compuesta por
ambos; ROSIMAYRI
HERNÁNDEZ, JOHN DOE y
la sociedad legal de
gananciales compuesta por
ambos; COMPAÑÍAS A y B,

Peticionaria.

KLCE202300993

CERTIORARI,
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan.

Civil núm.:
SJ2021CV05300.

Sobre:
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Pagán Ocasio.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 2023.

La controversia ante nuestra consideración gira en torno a si la notificación tardía de la copia del emplazamiento y de la demanda en un emplazamiento por edicto priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona.

Examinada la solicitud de la parte peticionaria, la oposición de la parte recurrida, así como la determinación judicial cuya revisión se solicita, acordamos expedir el auto discrecional y confirmar el dictamen del foro primario.

I

El 18 de agosto de 2021, Sayonara Miskay Rivera Avilés (señora Rivera), su madre y su hermano, presentaron una demanda por daños y perjuicios contra Functional Fitness Corp. h/n/c PR Athletics (Functional Fitness), Multinational Insurance, Ryan Joel Sandoval, Michael Evander Tellado, Rosimayri Hernández y otros demandados de nombre desconocido¹. El 19 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, expidió los emplazamientos para el diligenciamiento personal de los demandados.

Posteriormente, el 17 de diciembre de 2021, sin haber transcurrido aún el término de ciento veinte (120) días que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c), para diligenciar el emplazamiento, la señora Rivera solicitó al foro primario autorización para emplazar por edicto². El 21 de diciembre de 2021, el foro recurrido emitió la orden que autorizó el emplazamiento por edicto³.

Luego, el 8 de junio de 2022, la señora Rivera presentó la *Moción sobre diligenciamiento por edicto*⁴. De ella surge que, el 5 de abril de 2022, el diario El Vocero publicó el emplazamiento por edicto. Además, se desprende que, el 7 de abril de 2022, el diario acreditó la publicación del emplazamiento por edicto mediante la declaración jurada pertinente. Por ello, la parte recurrida le solicitó al foro primario que diera por emplazados a los demandados.

El 26 de junio de 2023, vencido el término para comparecer, el tribunal anotó la rebeldía a la parte peticionaria⁵. En desacuerdo, Functional Fitness y Ryan Joel Sandoval comparecieron sin someterse a la jurisdicción con una solicitud de relevo de sentencia y desestimación con perjuicio⁶.

¹ Véase, apéndice del recurso, a la págs. 3-10.

² *Íd.*, a las págs. 11-13.

³ *Íd.*, a la pág. 14.

⁴ *Íd.*, a las págs. 15-16.

⁵ *Íd.*, a la pág. 19.

⁶ *Íd.*, a las págs. 20-23.

Alegaron que, el 22 de abril de 2022, la señora Rivera notificó a las restantes partes litigantes la copia del emplazamiento y de la demanda por correo certificado con acuse de recibo. Sin embargo, dado a que la fecha de publicación del edicto fue el 5 de abril de 2022, la parte recurrida tenía hasta el 15 de abril para realizar la correspondiente notificación.

Ante este escenario, razonaron que la señora Rivera había incumplido con la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), la cual establece que se debe notificar a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto. Al notificar fuera de este término, adujeron que se había incumplido con uno de los requisitos del diligenciamiento del emplazamiento por edicto.

En respuesta, el 19 de julio 2023, la señora Rivera presentó la *Réplica a solicitud de relevo de resolución y desestimación con perjuicio*⁷. Adujo que no fue hasta el 12 de abril de 2022, que advino en conocimiento de que el edicto se había publicado en el diario. Explicó que, al haber notificado el 22 de abril de 2022, sí había satisfecho el requisito del término de diez (10) días; es decir, computó el término a partir de la fecha en que se enteró de la publicación. Además, sostuvo que, al momento de la publicación del edicto, su representación legal no se encontraba en Puerto Rico, por lo que le era imposible notificar a las partes.

El 20 de julio de 2023, el foro primario dictó y notificó una *Resolución* en la cual declaró sin lugar la solicitud de relevo y desestimación⁸. El 4 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una reconsideración⁹. El 10 de agosto de 2023, la señora Rivera se opuso a esa reconsideración¹⁰. Evaluados estos escritos, el 11 de agosto de 2023, el tribunal declaró sin lugar la reconsideración¹¹.

⁷ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 28-33.

⁸ *Íd.*, a la pág. 1.

⁹ *Íd.*, a las págs. 34-37.

¹⁰ *Íd.*, a las págs. 39-44.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 2.

Insatisfecha aún, el 11 de septiembre de 2023, la parte peticionaria instó este recurso y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar nuestra solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la persona a pesar de no haberse diligenciado correctamente el emplazamiento.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar nuestra solicitud de reconsideración.

En esencia, la parte peticionaria argumentó que la señora Rivera había incumplido con la Regla 4.6(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6(a), ya que había notificado la copia del edicto y de la demanda de manera tardía.

Por su parte, la recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso el 21 de septiembre de 2023. Sostuvo que el hecho de haber realizado la correspondiente notificación fuera del término de diez (10) días no privaba al tribunal de jurisdicción sobre la persona.

Perfeccionado el recurso, resolvemos.

II

A

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* se ha definido como un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Claro está, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B

El emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre el demandado, a fin de que este quede obligado por el dictamen que, en su día, emita el foro judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). Así pues, no es hasta que se diligencia el emplazamiento y se adquiere jurisdicción que la persona puede ser considerada propiamente parte; aunque haya sido nombrada en el epígrafe de la demanda, hasta ese momento, solo es parte nominal. *Íd.* En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4, regula la figura del emplazamiento.

Ahora bien, en el caso de que la entrega personal del emplazamiento no pueda efectuarse, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, establece lo pertinente al emplazamiento por edicto. Este tipo de emplazamiento procede cuando la persona a ser emplazada no se encuentra en Puerto Rico o, estando en Puerto Rico, no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, entre otros.

En particular, la Regla 4.6(a) dispone que el emplazamiento por edicto se deberá diligenciar una vez el tribunal emita una orden a esos efectos. La orden dispondrá que la publicación por edicto se haga una sola

vez en un periódico de circulación general de la jurisdicción de Puerto Rico. Asimismo, la orden deberá disponer que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto, se dirigirá a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda, por correo certificado con acuse de recibo, al lugar de su última dirección física o postal conocida.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado por medio de la publicación de edictos deben observarse estrictamente. *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997), citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, Cap. 1, pág. 40; véase, además, *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). Es la combinación de ambos requisitos, a decir, la publicación del edicto con toda la información requerida, así como el envío de la copia del emplazamiento y de la demanda a la última dirección conocida del demandado, lo que hace que el emplazamiento por edicto tenga una probabilidad razonable de notificar a la parte demandada sobre las acciones presentadas en su contra. *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 821 (2004); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR, a las págs. 147-148.

En fin, el Tribunal Supremo ha establecido que, no importa el método para emplazar que se utilice, este debe tener una probabilidad razonable de notificar o informar al demandado sobre la acción entablada en su contra, de forma tal que este pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Pou v. American Motors Corp.*, 127 DPR 810, 819 (1991); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 610 (1989); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98 (1986).

III

La parte peticionaria aduce que la notificación por correo certificado de copia de la demanda y del emplazamiento por edicto se realizó fuera del término de diez (10) días provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Por tal motivo, solicitó la desestimación del pleito, toda vez que el foro

primario presuntamente no adquirió jurisdicción sobre su persona, por no haberse observado de manera estricta los requisitos del emplazamiento por edicto.

Por su parte, la parte recurrida sostiene que la inobservancia del término de diez (10) días para notificar la copia del emplazamiento y de la demanda no privó a la parte peticionaria de conocer la acción instada en su contra. Además, arguye que tampoco ha planteado perjuicio alguno por habersele notificado de manera tardía. Le asiste la razón. En el ejercicio de nuestra discreción y conforme a nuestro ordenamiento jurídico expedimos el recurso del título y confirmamos la resolución recurrida. Veamos.

Por estar intrínsecamente relacionados, atenderemos ambos señalamientos conjuntamente. En el presente caso, el foro primario ordenó la expedición del emplazamiento por edicto. Dicho emplazamiento se publicó dentro del término de ciento veinte (120) días requerido por las Reglas de Procedimiento Civil. Ahora bien, una vez se publicó el emplazamiento en El Vocero, las reglas le exigían a la parte recurrida notificar a la parte peticionaria una copia de la demanda y del emplazamiento a la última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo.

El término para cumplir con esta disposición es de diez (10) días a partir de la publicación del edicto. No obstante, este término no es de carácter jurisdiccional, sino de cumplimiento estricto¹². Por ello, de no observarse dicho término, será necesario que la parte que incumple acredite justa causa para su dilación. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 84, 97 (2013).

En este recurso, surge del expediente que la parte recurrida informó las razones por las cuales notificó luego de haber transcurrido el término de diez (10) días. En primer lugar, porque el periódico le notificó el 7 de

¹² El Tribunal Supremo de Puerto Rico no ha hecho una expresión categórica sobre este asunto. No obstante, en *In re Zapata Torres*, 176 DPR 545, 555 (2009), el Tribunal sugirió que el término de diez (10) días para notificar a la parte demandada la copia de la demanda y del emplazamiento, de incumplirse, puede ser excusado de mostrarse justa causa para ello.

abril de 2022, que el edicto se había publicado el 5 de abril de 2022. Ella se enteró de la publicación el 12 de abril de 2022. Así pues, dentro de un término de diez (10) días, o el 22 de abril de 2022, notificó a la parte peticionaria, por correo certificado con acuse de recibo y, valga apuntar, la notificación fue recibida.

Adicionalmente, la señora Rivera sostuvo que, al momento de la publicación del edicto, su representación legal no se encontraba en Puerto Rico, por lo que le resultaba imposible hacer la notificación correspondiente.

Concluimos que la recurrida mostró justa causa para la notificación tardía, por lo que el emplazamiento por edicto de la parte peticionaria fue realizado conforme a derecho. Tampoco nos cabe duda de que la parte recurrida cumplió con el propósito del emplazamiento de notificar a la peticionaria de que se llevaba una causa de acción en su contra.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* emitida y notificada el 20 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones